

Quedan obligados a prolongar su jornada de trabajo, tanto circunscrita como temporalmente, cuando para ello sean requeridos por las Empresas o Entidades, cobrando el exceso de tiempo trabajado sin recargo alguno hasta el límite de cuarenta horas semanales.

Artículo 122.- Cuando estos trabajadores realicen jornada inferior a las Cuatro horas diarias se les considerará como personal gratificado, calculándose el salario, la percepción de beneficios y las pegas extraordinarias de acuerdo con lo prevenido en este capítulo.

Con todo obrero "gratificado" será preciso establecer por escrito el correspondiente contrato de trabajo, en que se hará constar concisamente y detalladamente, las diversas funciones que se le encomiendan y el tiempo medio necesario para realizarlas, fijando el trabajo semanal en horas y la remuneración que debe percibir.

CAPITULO K
Disposiciones Finales

Artículo 133.- En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores y de más disposiciones legales vigentes.

Asimismo se mantendrán las mejoras pactadas en los anteriores Convenios y no mencionadas expresamente en éste.

Cualquier mejora que se establezca por disposiciones legales de orden superior, posteriores a la firma de este Convenio, se asimilará automáticamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del mismo.

Artículo 134.- Interpretación y aplicación del Convenio.- Sin necesidad de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a una Comisión Mixta paritaria que estará constituida por cinco vocales de la representación económica y cinco de la representación social, miembros de la Comisión Negociadora. Igualmente las partes lezaran su vinculación a resoluciones interpretativas que en el seno del Acuerdo Interprofesional del IES puedan originarse.

La representación económica designará en cada momento los nombres de los cinco miembros. La representación social designará a los señores D. Mauro Ocas-Estebanes Villavicencio por el Sindicato UGT, D. Pedro La Cereza Ruano por el Sindicato UGT, D. Manuel Alamo Bernades por el Sindicato ASABE, D. Julio Lacaba Pérez por el Sindicato USO y D. Juan P. Bernal Cortes por el Sindicato CCOO, como titulares; así como suplentes designa a los señores D. José Alvarez Cabrera por el Sindicato UGT, D. Armando Betanourt González por el Sindicato UGT, D. Andrés Martín Masas por el Sindicato ASABE, D. José María Mederos por el Sindicato USO y D. Nereo Darias Darias por el Sindicato CCOO.

Tabla de Salarios mensual 1.985

			Total Anual
Este ANEXO I corresponde a al artículo nº 37 del Con- venio.	Técnico 1º - 1	144.156,-	2.583.276,-
	Técnico 1º - 2	119.634,-	2.143.841,-
	Técnico 2º - 1	113.778,-	2.038.006,-
	Técnico 2º - 2	99.612,-	1.695.447,-
	Técnico 3º	87.565,-	1.569.165,-
	Técnico 4º	87.423,-	1.477.128,-
	Técnico 5º	77.291,-	1.385.091,-
	Advo. 1º - S. 1º - 1	144.156,-	2.583.276,-
	Advo. 1º - S. 1º - 2	119.634,-	2.143.841,-
	Advo. 1º - S. 2º - 1	132.481,-	2.373.737,-
	Advo. 1º - S. 2º - 2	110.071,-	1.971.576,-
	Advo. 2º - 1	113.778,-	2.038.006,-
	Advo. 2º - 2	99.617,-	1.695.447,-
	Advo. 3º	87.565,-	1.569.165,-
	Advo. 4º A	81.148,-	1.464.177,-
	Advo. 4º B	74.728,-	1.339.176,-
	Aux. Advo.	70.919,-	1.270.868,-
	Aux. Oficina 1º	74.778,-	1.339.126,-
	Aux. Oficina 2º	70.919,-	1.270.868,-
	Aux. Oficina 3º	70.919,-	1.270.868,-
Operario 1º A	84.948,-	1.522.268,-	
Operario 1º B	81.500,-	1.460.480,-	
Operario 2º A	79.147,-	1.418.225,-	
Operario 2º B	77.132,-	1.382.205,-	
Operario 3º	73.148,-	1.310.812,-	
Peón Especialista	69.937,-	1.253.273,-	

VALOR DE DÍGITOS PARA 1.985

CATEGORIA	A	B
Técnico 1º - 1	1.326,-	2.209,-
Técnico 1º - 2	1.326,-	2.209,-
Técnico 2º - 1	978,-	1.631,-
Técnico 2º - 2	978,-	1.631,-
Técnico 3º	882,-	1.469,-
Técnico 4º	810,-	1.349,-
Técnico 5º	738,-	1.229,-
Advo. 1º - S. 1º - 1	1.326,-	2.209,-
Advo. 1º - S. 1º - 2	1.326,-	2.209,-

Advo. 1º - S. 2º - 1	1.205,-	2.089,-
Advo. 1º - S. 2º - 2	1.205,-	2.089,-
Advo. 2º - 1	978,-	1.631,-
Advo. 2º - 2	978,-	1.631,-
Advo. 3º	882,-	1.469,-
Advo. 4º A	792,-	1.319,-
Advo. 4º B	737,-	1.228,-
Aux. Advo.	737,-	1.228,-
Aux. Oficina 1º	737,-	1.228,-
Aux. Oficina 2º	737,-	1.228,-
Aux. Oficina 3º	737,-	1.228,-
Operario 1º A	849,-	1.487,-
Operario 1º B	797,-	1.329,-
Operario 2º A	764,-	1.271,-
Operario 2º B	736,-	1.228,-
Operario 3º	716,-	1.228,-
Peón Especialista	716,-	1.228,-

12747 RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.915 la llave radio número 15, marca «Isofor». Referencia 836, número 15, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave radio número 15, marca «Isofor», referencia 836, número 15, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la llave radio número 15, marca «Isofor», referencia 836, número 15, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759.2, zona de San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada llave radio de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.915 - 15-4-85 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 15 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

12748 RESOLUCION de 15 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.918 los alicates, marca «Isofor», referencia 885, fabricados y presentados por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los alicates, referencia 885, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar los alicates marca «Isofor», referencia 885, fabricados y presentados por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759.2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada alicates de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.918 - 15-4-85 1.000 V.»